

48



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.**

Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

**VISTOS:**

Al Pleno de esta Corte Suprema, ha ingresado la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado **Ricardo Fuller Yero**, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el **literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993**, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema.

**LA DEMANDA**

En su libelo, el licenciado Ricardo Fuller Yero expone que, la norma antes citada, contraviene la Constitución Política, en cuanto a la fijación de la autoridad competente para nombrar y remover a los asistentes de magistrados de la Corte Suprema.

El **literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993**, textualmente señala lo siguiente:

**"Artículo 4:** Todo funcionario que ocupe este tipo de cargos, se regirá por las normas del Código Judicial y el presente reglamento.

Se establecen las siguientes reglas:

a...

b...

c. Los asistentes itinerantes asignados a los Despachos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo previsto en el artículo 269 del Código Judicial, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema”



De acuerdo al demandante, la norma citada infringe el contenido de los artículos 300 y 302 de nuestra Constitución Política, mediante los cuales se reconoce la posibilidad de nombrar y/o remover a los servidores públicos de conformidad a los principios que se desarrollen y determinen en la ley, en virtud de lo cual han sido desarrollados los artículos 80 y 270 del Código Judicial, los cuales establecen que la remoción de funcionarios subalternos adscritos a los despachos de magistrados de la Corte Suprema, será ejercida por el titular del despacho.

**ARTÍCULO 300:** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

**ARTÍCULO 302:** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

De acuerdo al letrado, el hecho de que dicho Acuerdo permita a los magistrados de la Sala IV de la Corte Suprema, nombrar y remover personal subalterno adscrito a otros despachos, afecta el orden jurídico constitucional legal, y coloca en desventaja a los otros magistrados, puntualizó.



En virtud de lo anterior, el demandante solicitó se declare inconstitucional el literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema.

### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con Vista N°081 de 21 de febrero de 2013, el licenciado Oscar Ceville, entonces Procurador de la Administración, emitió concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero, señalando en lo medular de su escrito que la norma cuya inconstitucionalidad se demanda, corresponde a un "acto administrativo de efectos generales", expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le ha sido conferida mediante el numeral 7 del artículo 100 del Código Judicial, mismo que puede ser impugnado ante la Sala Tercera, tal como lo hiciera el mismo accionante en una demanda de nulidad contra la misma disposición, la cual fue admitida por esa Sala, mediante providencia de 11 de enero de 2013 (Cfr. Expediente 748-2012, con fecha de entrada a la Sala, el 21 de diciembre de 2012).

Añade el señor Procurador, en el presente caso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, el cual se fundamenta básicamente en el hecho de que no es correcto utilizar la acción de inconstitucionalidad como otro medio impugnativo, ya que aunque se trate de una acción autónoma que debe surtirse con total independencia y viabilidad, ella solo procede frente a actos definitivos y ejecutoriados que, como tales, no resulten susceptibles de otras formas de impugnación, lo cual da por sentado que esta vía no es la más idónea para nombrar o remover a los asistentes itinerantes de la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

En ese sentido, el máximo representante de la Procuraduría de la Administración citó un fragmento del fallo de 15 de febrero de 2000, dictado por el

Pleno de la Corte Suprema, respecto a que asuntos relacionados a la competencia, responde a un problema del ámbito de la legalidad, el cual debe ser ventilado en la esfera contencioso administrativa y no en la constitucional.

En consecuencia, el señor Procurador solicitó declarar no viable la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero.



### FASE DE ALEGATOS

El licenciado Ricardo Fuller Yero presentó escrito de alegatos de conclusión, donde reitera los argumentos de su demanda, añadiendo que la facultad de los magistrados que componen la Sala Cuarta, para nombrar y remover asistentes itinerantes de otros magistrados, produce una "incertidumbre personal, laboral e institucional", por tratarse de funcionarios que por su naturaleza, especialidad y responsabilidad son piezas claves de cada despacho y personal de confianza para el magistrado respectivo.

Según el demandante, lo anterior no fue el interés, ni la razón de ser que orientaba a los principios constitucionales contenidos en los artículos 300 y 302 de la Constitución Política, desarrollados en los artículos 80 y 270 del Código Judicial.

Finalmente, el demandante manifestó que el citado principio de especificidad se aplica única y exclusivamente cuando se promueven amparos de garantías constitucionales, no así en demandas de inconstitucionalidad, agregando que la cita jurisprudencial utilizada por el representante de la Procuraduría de la Administración es desactualizada.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte estima como válidas las observaciones presentadas por la Procuraduría de la Administración, respecto a la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema..



En ese sentido, lo demandado por el letrado corresponde a un acto administrativo de efectos generales, el cual no es susceptible de ser demandado a través de una acción de inconstitucionalidad, considerando el criterio de especialidad de la esfera contencioso administrativa, sobre la constitucionalidad, cuando básicamente se discuta la legalidad de un acto administrativo tal como en este caso se advierte, pues en lo medular de su demanda, el letrado censura la facultad de los magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para nombrar y remover a los asistentes itinerantes, adscritos a los despachos de otros magistrados de la propia Corte Suprema.

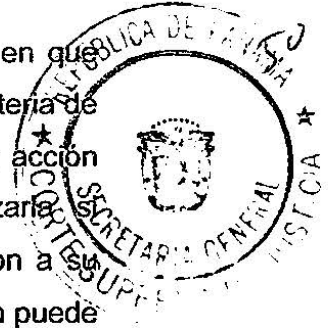
En no pocas ocasiones el Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares, en razón de la preferencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo sobre la esfera constitucional, para conocer el correspondiente examen de legalidad:

“ Sin embargo, es menester señalarle al promotor de la acción, que en la temática constitucional rige el principio de especialidad que dice relación con la necesidad previa de agotar los remedios procesales que la ley establece para que la parte interesada o afectada disponga de ellos con miras a restablecer los derechos que crea le asistan. En ese sentido, tratándose en este caso de un contrato de concesión administrativa, debió el demandante acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Este principio de especialidad se fundamenta en que la acción de inconstitucionalidad se ha instituido como una acción autónoma y no como otro medio impugnativo, lo que significa que el proceso que se origina con la promoción de dicha acción se surte con total independencia y viabilidad, pero sólo frente a actos definitivos que como tales no resulten susceptibles de otras formas de impugnación.” (fallo del Pleno de fecha de 7 de noviembre de 2007).

“... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no

pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarse si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

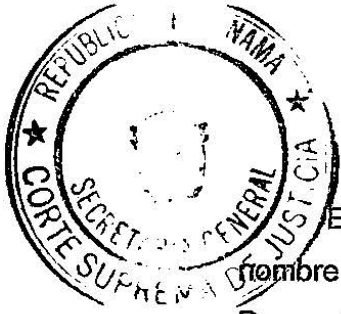


“Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucida a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, si no una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada.” (fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

Tal como se desprende de la lectura del libelo de la demanda, el actor realiza argumentaciones que corresponden ser revisadas desde el plano de la legalidad, lo cual escapa de nuestra competencia, considerando el criterio reiterado que ha mantenido el Pleno de esta Corte Suprema, respecto al criterio de especialidad, lo cual en esta situación se constata ante la advertencia de la Procuraduría de la Administración, cuando hace referencia a la tramitación de una demanda contenciosa administrativa de nulidad por el mismo demandante, contra el mismo acto aquí demandado, lo cual refuerza nuestro criterio respecto a que la esfera constitucional no es la vía idónea para el examen de este acto.

En consecuencia, procederemos a declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ricardo Fuller Yero, pues el Pleno de esta Corte Suprema no es competente para resolver la pretensión del demandante.





PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado Ricardo Fuller Yero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el literal "c" del artículo 4 del Acuerdo N°77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ  
Magistrado

LUIS R. FÁBRAGA S.  
Magistrado

JERONIMO MEJÍA E.  
Magistrado  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

HARLEY MITCHELL D.  
Magistrado

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
Magistrado  
SALVAMENTO DE VOTO

OYDÉN ORTEGA DURÁN  
Magistrado

JOSÉ E. AYU PRADO CANALS  
Magistrado

NELLY CEDENO DE PAREDES  
Magistrada

HERNÁN DE LEÓN BATISTA  
Magistrado  
CON SALVAMENTO DE VOTO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PANAMÁ

En Panamá a los 23 días del mes de Octubre de año 2015 a las 3:41 de la tarde  
Notifico a Procurado de la resolución anterior

OMAR SIMÓN GONZÁLEZ  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Procurador de la Administración

**ENTRADA 07-13****PONENTE: WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO No.77 DE 1993, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO No.463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**



**SALVAMENTO DE VOTO  
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el mayor respeto hago uso de la facultad conferida por el artículo 15 del Código Judicial, de presentar mi Salvamento de Voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar no viable la presente demanda de inconstitucionalidad, por las razones que paso a detallar.

La norma demandada, es decir, el artículo 1° del Acuerdo No.463 de 1999, que reglamentó los cargos itinerantes en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, establece que los asistentes itinerantes asignados a los despachos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán funcionarios subalternos de libre nombramiento y remoción de los Magistrados de la Sala Cuarta, lo que según el criterio del demandante afecta el orden jurídico constitucional y legal, y coloca en desventaja a los otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Según el demandante, la norma demandada infringe los artículos 300 y 302 de la Constitución Política de la República, los cuales reconocen la posibilidad de nombrar y remover a los servidores públicos conforme la Ley; y señala que la violación se materializa cuando se desatiende lo establecido en los artículos 80 y 270 del Código Judicial, que otorgan esa facultad al titular del Despacho.

No obstante, el criterio vertido en el fallo para declarar no viable la demanda, del cual disiento, radica en que, siendo un acto administrativo de efectos generales el que se está demandando, el mismo no es susceptible de ser demandado a través de una acción de inconstitucionalidad, considerando el



2 52

criterio de especialidad de la jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la Constitucional cuando se discute básicamente la legalidad de un acto administrativo.

No comparto que, en este caso, se esté planteando básicamente la legalidad de un acto administrativo, pues si bien el activador constitucional cuestionó la facultad de los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, para nombrar y remover a los asistentes itinerantes adscritos a los despachos de otros Magistrados de la propia Corte Suprema de Justicia, lo hace sobre el sustento de violación de dos normas de rango constitucional, que disponen que el desarrollo de la materia de nombramientos, destituciones y otros, de los servidores públicos, corresponde a la Ley y, sobre ello, alega el demandante la existencia de disposiciones legales que establecen directrices distintas a las contenidas en el acuerdo demandado, lo cual, a mi juicio, permitía un análisis profundo del Pleno sobre los cuestionamientos planteados por quien concurre al control de la constitucionalidad.

El artículo 206 de nuestra Constitución Política, consagra la posibilidad de activar la jurisdicción constitucional objetiva, mediante la acción de inconstitucionalidad, para examinar la compatibilidad de las "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, y demás actos" con la Constitución, cuando "por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona", sin otras limitaciones.

En ese orden, resulta que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde la función de preservar y garantizar la guarda de la integridad de la Constitución Política de la República y, para ello, debe independizarse de criterios superados, que impedían la revisión de actos en atención a la preferencia de otras jurisdicciones. Es por ello, que estimo que no debió declararse no viable la Demanda de Inconstitucionalidad planteada.

Más aún, si la demanda fue admitida, en su oportunidad, por cumplir con los requisitos o presupuestos legales de admisibilidad, lo que correspondía en este momento era emitir un pronunciamiento de mérito o fondo sobre la pretensión





constitucional. De hecho, un análisis desde la óptica de la constitucionalidad exige un pronunciamiento de fondo.

Lo contrario, contradice el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva toda vez que “el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial” (artículo 215 C.P.), que en esta causa es el derecho a una sentencia de fondo y no un pronunciamiento o declaración de no viabilidad, que viene a constituir un fallo inhibitorio.

Existe, pues, un nítido deber de fallar o sentenciar, y en el caso sub lite, no cabe duda que existen normas constitucionales que regulan el *thema decidendum*, que no han sido examinadas.

Por otro lado, y abordando aspectos de fondo, estimo que el artículo 1º del Acuerdo N°463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es contrario a la Constitución Política, al afectar manifiesta y sensitivamente el **principio de independencia judicial.**

Conceptualmente la independencia de los magistrados y jueces es externa, respecto a los otros Poderes u órganos del Estado y de los grupos de presión; pero, también es interna, respecto a lo superiores jerárquicos –independencia judicial vertical de los funcionarios judiciales.

De igual manera, en los tribunales pluripersonales o colegiados, la independencia debe predicarse o manifestarse entre los miembros de dicha colegiatura y sus respectivas Salas; que es lo que se conoce como independencia judicial en sentido horizontal. En este punto, se debe entender que, si bien existen normas o acuerdos dirigidos a organizar administrativamente el tribunal colegiado, estas normas o reglas de orden administrativo no pueden socavar aspectos relacionados con la conducción interna de los despachos de los Magistrados y, bajo ese análisis, encuentro que el artículo del acuerdo, atacado de inconstitucional desconoce con claridad los artículos 209 y 210 de la Constitución vigente que continuación transcribo:

“**Artículo 209.** En los Tribunales y juzgados que la Ley establezca los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI.” (énfasis nuestro)

“**Artículo 210.** Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución Política de la República de Panamá y Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.”



Nótese que, el artículo 209 textualmente establece que el personal subalterno será nombrado por el tribunal o juez respectivo. La correcta interpretación de la norma en comento indica que, en los casos de nombramiento y remoción de personal subalterno de los tribunales colegiados, las correspondientes **acciones de personal** deben ser realizadas exclusivamente por el magistrado del cual depende directamente dicho personal subalterno, y no por una Sala distinta, como en este caso resulta ser la Sala Cuarta de Negocios Generales.

La circunstancia de que los asistentes itinerantes no formen parte de la Carrera Judicial, no es óbice para que el juez o magistrado del Despacho respectivo no tenga sobre ellos la potestad de ejercer las correspondientes acciones de personal. Una lectura distinta debilita la independencia judicial interna- en sentido horizontal- que debe prevalecer para afirmar la **fidelidad y el grado de confianza que el jefe de despacho, los magistrados y jueces, tienen sobre su personal de apoyo, y para evitar, de igual manera, que el nombramiento, la remoción o destitución sea competencia de una autoridad distinta**.

Es por eso que, debo señalar que el referido acuerdo en la época en que fue dictado, respondía a criterios que hoy no son los más adecuados para fortalecer la independencia judicial horizontal, en la forma en que debemos concebirla en nuestros tiempos, como una metagarantía, para hacer efectiva esa auténtica independencia del Despacho y sus funcionarios.



Así concebida, la independencia judicial, como lo señala Perfecto Andrés Ibáñez "es una garantía que sienta las bases, las condiciones de posibilidad de todas las demás que configuran el estatuto del juez. Una garantía orgánica que hace posibles las restantes de esta naturaleza y también las procesales. Una garantía-presupuesto o garantía de garantías: es decir, una metagarantía". (IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Tercero en *Discordia-Jurisdicción y Juez del Estado Constitucional*. Editorial Trotta. Madrid 2015; p.414.)

A lo señalado, debemos decir con el autor citado que, en el estado constitucional de derecho, la administración de justicia, que se ejerce a través del poder judicial, tiene la función de garantizar que los derechos fundamentales sean las normas del máximo rango, y ésta debe ejercerse por el juez dando satisfacción a una doble exigencia: la representada por lo que se ha convenido en llamar la verdad de los hechos (al margen de la cual sería impensable una decisión justa) y la que se resuelve en una leal aplicación de la legalidad.

En definitiva, el ejercicio de la jurisdicción constituye una actividad de naturaleza esencialmente cognoscitiva, no política, no representativa, tampoco de participación, sujeta exclusivamente a la ley garante de derechos fundamentales y, en esa medida, connotada por una incuestionable dimensión de contrapoder. No porque el juez encarne alguna suerte de contrapeso político, en sentido fuerte, sino porque tiene encomendada la tutela de particulares momentos de autonomía frente a toda clase de ilegítimas injerencias, en particular las procedentes de quienes, por ostentar alguna forma de poder público o privado, formal o informal, se encuentran en posiciones de superioridad, que son las que objetivamente predisponen el abuso.

La Sala IV, no puede constituirse en la Sala que nombre a los auxiliares de los Magistrados, porque se erige por encima del superior a quien se le asigna el respectivo auxiliar o asistente, y eso a pesar de que no se expresa visualmente como un criterio político, en el fondo se crea una especie de superioridad que no le permite el ejercicio de un auténtica dirección del Despacho con independencia e



imparcialidad, pues al Magistrado que se le ha designado ese funcionario no es su superior inmediato, y si éste funcionario no es fiel al cumplimiento de la ley ni eficiente en sus funciones, el Magistrado no lo puede despedir si la Sala IV no lo autoriza; por el contrario, si el funcionario es eficiente y leal a la ley, aunque el Magistrado no lo desee, la Sala IV lo puede despedir; de allí que afirmo que el acuerdo es inconstitucional.

Por las razones que anteceden, y en virtud de que mi criterio era emitir un pronunciamiento de fondo, que no fue compartido por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es por lo que **SALVO MI VOTO.**

Fecha ut supra,

*Abel Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
**MAGISTRADO**

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
 DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de Nov de 2015  
*Omar Simiti Gordón*  
 Secretario General de la  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
**OMAR SIMITI GORDÓN**  
**OFICIAL MAYOR IV**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

07-13 **PONENTE: MGDO. WILFREDO SAENZ**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL LITERAL "C" DEL ARTICULO 4 DEL ACUERDO N° 77 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DEL ACUERDO N° 463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

57



**SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

Respetuosamente, no comparto el criterio que se utiliza para declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, consistente en que la acción de inconstitucionalidad no procede contra actos administrativos de efectos generales, porque dichos actos deben ser demandados en la esfera de lo contencioso administrativo.

Mi posición obedece a que, en el caso bajo examen, el recurrente no está cuestionando la legalidad de un acto administrativo general, sino su conformidad con los artículos 300 y 302 de la Constitución. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, presente la particularidad de infringir disposiciones constitucionales (Cfr. Sentencia del Pleno de 1 de febrero de 2013).

Considero que, como quiera que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, la presente causa ha debido decidirse en el fondo, declarando ya sea constitucional o inconstitucional el literal demandado del Acuerdo N° 77 de 1993, modificado por el artículo 1 del Acuerdo N° 463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la **SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Por los motivos expuestos, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha *ut supra*,

**MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá, *24* de *Nov* de *2015*  
  
Secretario General de la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
OMAR SIMITI GORDÓN  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



EXPEDIENTE No. 07-13

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO FULLER YERO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO No.77 DE 1993, TAL COMO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO No.463 DE 1999, QUE REGLAMENTA LOS CARGOS ITINERANTES EN LA SALA CUARTA, DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**SALVAMENTO DE VOTO**  
**DEL MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**



Con mi acostumbrado respeto, manifiesto al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mi salvamento de voto a la decisión adoptada por mayoría en la presente demanda de inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado Ricardo Fuller Yero, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el literal "C" del artículo 4 del Acuerdo No.77 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 1 del Acuerdo No.463 de 1999, que reglamenta los cargos itinerantes en la Sala Cuarta, de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La decisión mayoritaria establece declarar no viable la demanda por el hecho que se ventila un acto administrativo de efectos generales, lo que no es viable de ser demandado este acto por medio de la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, se observa claramente en el libelo de demanda de inconstitucionalidad que el licenciado Fuller en ningún momento está cuestionando la legalidad del acto administrativo, sino más bien la infracción a los artículos 300 y 302 constitucionales, aunado a que como la demanda había superado la fase de admisibilidad, bajo principio de justicia, lo que procedía era que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrara a conocer el fondo de la pretensión constitucional, a fin de conocer

la delicada situación de supuesta violación de normas constitucionales frente a la llamada independencia judicial.



A mi juicio, es por estas consideraciones que estimo la presente demanda de inconstitucionalidad debió existir un pronunciamiento de fondo, y como quiera que este criterio no tuvo el respaldo de la mayoría plenaria, me veo precisado a anunciar que salvo mi voto.

Con mi respeto acostumbrado.

Fecha ut supra

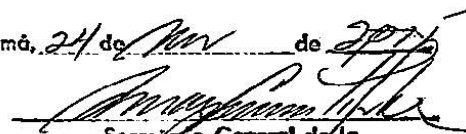
  
MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

  
LCDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá, 24 de Nov de 2015

  
Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**OMAR SIMITI GORDÓN  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**